

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 5 del actual, número 64, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

REGLAMENTO

de la ley de Descanso Dominical
(Conclusión).

CAPITULO IV

Disposiciones generales sobre las inspecciones.

Artículo cuarenta y cuatro. Las condiciones en que se prestará el trabajo en los días festivos en las industrias comprendidas en el artículo diecisiete del presente Reglamento serán previamente determinadas por el Ministerio de Trabajo, ateniéndose a las limitaciones impuestas con indicación expresa a una determinada empresa o de si la excepción alcanza a todos los establecimientos de la misma industria.

Artículo cuarenta y cinco. Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este Reglamento no obstarán a que los obreros o dependientes a quienes afecten disfruten los beneficios a que se refiere el artículo sexto de la Ley y en todo caso las disposiciones procedentes en la materia habrán de ser aplicadas por los organismos competentes con criterio restrictivo.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencias de aquellas excepciones, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no tendrán derecho más que a un descanso ininterrumpido de cuatro horas, como compensación, durante la jornada de trabajo de cualquier otro día laborable de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo y sin que por ello pueda hacerse descuento alguno que merme el salario.

Artículo cuarenta y seis. A petición de cualquiera de las partes interesadas, podrá autorizarse en la medida imprescindible por el Ministerio de Trabajo el empleo en domingo de mujeres y niños ocu-

pados ordinariamente en los mismos trabajos.

Artículo cuarenta y siete. En las industrias y trabajos exceptuados del descanso, para cuyo ejercicio en las condiciones que hayan motivado la excepción sea necesario el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamente precisa la prohibición establecida en el artículo sexto de la Ley de emplear a los mismos obreros durante dos días consecutivos; pero se organizarán por la Empresa los turnos necesarios para que los trabajadores alternen en el disfrute del descanso.

CAPITULO V

De la retribución de los días de descanso obligatorio.

Artículo cuarenta y ocho. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero en tal caso este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Este derecho alcanza a los días festivos comprendidos en el periodo de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo cuarenta y nueve. A los efectos del artículo anterior, el jornal que deberá percibir el trabajador en domingo será el mismo que perciba en los restantes días de la semana por la jornada semanal de trabajo, cuando su retribución esté ajustada por unidad de tiempo.

Si el trabajo se realizase por unidad de obra, o cuando el salario estuviese constituido por una cantidad fija y otra variable, el jornal se satisfará sobre la base del mínimo señalado para la categoría o grupo profesional en el Reglamento de trabajo correspondiente a la industria o actividad.

Artículo cincuenta. Cuando la jornada de trabajo fuera de dura-

ción reducida a los efectos de percepción del salario correspondiente al día de descanso, se computará en la misma cantidad que se perciba los días hábiles de la semana.

Artículo cincuenta y uno. En las industrias en que se trabajase jornada semanal reducida, a no ser que se señalen normas distintas por el Ministerio al acordar la reducción, el jornal del domingo será la sexta parte del total de jornales devengados durante la semana.

Artículo cincuenta y dos. Cuando el contrato de trabajo determine la retribución por semanas o periodos mayores de tiempo, los trabajadores tendrán el derecho establecido en el artículo cuarenta y ocho cuando el total percibido distribuido entre los días que conjuntamente se abonen arroje un coeficiente inferior al señalado como jornal diario mínimo. Gozarán también de aquel derecho si de las cláusulas del contrato se desprende que la retribución abonada globalmente corresponde sólo al trabajo prestado en los días de labor.

Artículo cincuenta y tres. Las industrias exceptuadas o excluidas del descanso dominical abonarán a sus obreros los salarios correspondientes a los siete días de la semana, siempre que aquellos gocen de descanso semanal en compensación; en otro caso las horas trabajadas en el séptimo día se pagarán con el cuarenta por ciento.

Artículo cincuenta y cuatro. La infracción por parte del trabajador del descanso dominical o semanal en su caso, salvo cuando dedique su actividad a aquellos trabajos comprendidos en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de trece de julio y artículo segundo de este Reglamento será sancionada de conformidad con el artículo once de aquella disposición.

CAPITULO VI

De los días festivos y recuperación de sus jornadas.

Artículo cincuenta y cinco. Son fiestas religiosas equiparadas a los domingos en cuanto a los efectos del trabajo: la Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, la Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago, la Asunción de la Virgen, To-

dos los Santos, Inmaculada Concepción, Navidad, y por devoción del pueblo español, Jueves y Viernes Santos.

Además de éstos, serán también festivos con igual significado, pero dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales en que por disposición de la Autoridad eclesiástica sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstención de trabajos manuales.

Artículo cincuenta y seis. Son fiestas nacionales igualmente asimiladas a los domingos, en cuanto a la obligatoriedad del descanso: el 18 de julio (fiesta del Trabajo Nacional) y el 12 de octubre (fiesta de la Hispanidad).

Artículo cincuenta y siete. Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias locales, clima, costumbres y necesidades de las industrias, determinarán qué días festivos de los señalados en los dos artículos anteriores han de ser objeto de recuperación de las horas perdidas, teniendo en cuenta que serán considerados como totales la mitad de las mencionadas fiestas.

Artículo cincuenta y ocho. Estos días festivos serán abonados a todos los trabajadores en la forma determinada para los domingos en los artículos anteriores. La renuncia por el patrono a la recuperación no le autoriza a retener el jornal correspondiente a dicho día.

Artículo cincuenta y nueve. La recuperación de días festivos que tenga aquella consideración será obligatoria para el obrero y deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a la fiesta que la motiva.

Artículo sesenta. Los obreros que por pertenecer a industrias exceptuadas hayan de trabajar en días de fiesta de las señaladas en los artículos cincuenta y cinco y cincuenta y seis, no disfrutarán del descanso de compensación en otro día, ni tendrán derecho a bonificación en sus salarios, pero gozarán de una hora libre en la forma establecida por el artículo sexto de la Ley de trece de julio para cumplimiento de sus deberes religiosos.

Disposición final. Quedan derogadas todas las disposiciones

sobre descanso dominical, y en vigor únicamente en la materia la Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta y el presente Reglamento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 10 de marzo de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de triquinosis en el ganado existente en el término municipal de Villarcayo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el domicilio del vecino de Villarcayo, Martín Ruiz Bravo, señalándose como zona sospechosa una faja de 50 metros; como zona infecta el domicilio del propietario Martín Ruiz Bravo, y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XLVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 28 de febrero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa (glosopeda), en el término municipal de Villafuera, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 227 del vigente Reglamento de Epizootias, ampliado por circular inserta en el B. O. de la provincia, núm. 204, del 30 de agosto de 1938.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de febrero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

De interés para los fabricantes de galletas.

Con el fin de conocer la producción de galletas y la cantidad de azúcar necesaria para la misma, es necesario que los fabricantes de dicho artículo presenten en esta Delegación Provincial una declaración jurada de su respectiva producción en el pasado año de 1940

y cantidad de azúcar que recibieron durante el mismo para este fin, documento que deben remitir con toda urgencia y antes del día 20 del corriente mes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 7 de marzo de 1941.—El Secretario Provincial, José Francisco de Astor.

Sobre precios de mantequilla en envases especiales.

Habiendo sido autorizada la Ración Social «Mantequerías Arias», S. A., para presentar al mercado la mantequilla de su fabricación en envases de loza, cargará en factura por ese concepto dos pesetas en los tarros de 200 gramos y 3'25 pesetas en los de 400 gramos, con la obligación de abonar igual cantidad a los clientes por devolución de dichos envases, haciéndolo constar claramente en las facturas que se expidan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 7 de marzo de 1941.—El Secretario Provincial, José Francisco de Astor.

TESORERIA DE HACIENDA

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha dispuesto que, a partir del día 12 del corriente, quede abierta la cobranza de las contribuciones e impuestos correspondientes al primer trimestre del año actual por lo que respecta a la Zona de la capital, advirtiéndose a los contribuyentes que la recaudación, en período voluntario, se efectuará en la forma prevista en el artículo 66 del Estatuto de Recaudación, si bien ajustando su duración al mes de marzo indicado; transcurrido el cual, incurrirán los contribuyentes que no hubiesen hecho efectivos sus recibos en período indicado en el apremio del 20 por 100, sin tener para nada en cuenta el último párrafo del artículo 67.

Burgos 11 de marzo de 1941.—El Tesorero de Hacienda, José García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca

Requisitoria.

Por la presente se llama y cita al procesado Antonio Martínez Herrero, de 35 años de edad, soltero, vendedor ambulante, natural de Sama de Langreo y vecino de Valladolid, cuyo último domicilio lo tuvo en dicha capital, calle Labradores, 45, para que en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado de instrucción o señale domicilio, con el fin de notificarle la conformidad dada por su defensa a la petición del Ministerio Fiscal, previniéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, por tenerlo así acordado en causa número 35 de 1940, sobre intento de hurto.

Dado en Briviesca a 5 de marzo de 1941.—El Juez de instrucción accidental, Luis Gómez.—El Secretario habilitado, A. Ortega.

Lerma

D. Pablo Ruiz Escolar, en funciones Juez municipal de esta villa,

Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de las fincas que al final se expresan, las cuales aparecen embargadas por Fidel Delgado Pérez, en juicio verbal civil, contra Deogracias Rojo Peña, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día siguiente hábil una vez transcurridos los veinte de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las once, debiendo los licitadores exhibir su cédula personal y consignar el 10 por 100, no admitiéndose posturas menores de las dos terceras partes; se aprobará la oferta más ventajosa; no hay títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos, y por último se guardarán en el acto de la subasta las formalidades de la Ley.

Fincas que se subastan.

Una suerte de monte en el camino de Pineda, de tres fanegas, linda N. Tecla Urién, S. y E. Juana García y O. Leopoldo Nebreda, la cual radica en Villoviado, tasada en 400 pesetas.

Otra en La Cantera, de fanega y media, linda N. Juan Rojo, S. Isidoro Arnáiz, E. Juan Peña y oeste Angel Barbero, en 200.

Dado en Lerma 6 de febrero de 1941.—El Juez, Pablo Ruiz.—Por su mandado, Emilio Pérez.

Miranda de Ebro.

Citación.

Orti (Mariano), cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su domicilio, consignatario de la expedición pequeña velocidad 264, de Riera para Maliaño (Santander), compuesta de nueve fardos telas crudas, peso 378 kilos, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento en el sumario número 13 de 1941, sobre sustracción, como por el presente se verifica caso de incomparecencia, apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

ANUNCIOS OFICIALES

Junta de Clasificación y Revisión de Burgos

CIRCULARES

Los Ayuntamientos de esta provincia que han dejado de cumplir la Circular de esta Junta de fecha 24 de enero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 13 de dicho mes, número 25, relativa al jornal regulador de un bracero en la localidad, se servirán hacerlo en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de esta Circular en el citado periódico oficial.

Burgos 6 de marzo de 1941.—El Teniente Coronel-Presidente, Antonio Arroyo.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

La revisión de los mozos sujetos a ella pertenecientes a los re-

emplazos de 1941 y anteriores, tendrá lugar en la fecha señalada en el vigente Reglamento de Reclutamiento, siendo por tanto independiente del juicio de revisión que para los mozos del reemplazo de 1942 determina el artículo 7.º del Decreto de 25 de enero último, publicado por Circular de esta Junta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 40, del día 18 de febrero siguiente. Oportunamente se señalarán, para unos y otros, los días en que cada Ayuntamiento debe comparecer en esta Dependencia.

Lo que se publica para conocimiento y efecto, de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Burgos 6 de marzo de 1941.—El Teniente Coronel-Presidente, Antonio Arroyo.

Ayuntamiento de Burgos.

Se anuncia la venta en pública subasta, y por pliegos cerrados, de los árboles derribados en este término municipal por el vendaval acaecido el día 15 del pasado mes de febrero.

Dicha subasta se efectuará en cinco lotes, admitiéndose proposiciones para todos o cada uno de ellos en el Negociado Registro, hasta las doce horas del día 26 del actual.

A la misma hora del día siguiente, se procederá a la apertura de los sobres que contengan las proposiciones ante el Sr. Alcalde y el Sr. Presidente de la Comisión de Paseos y Campos.

En el Negociado de Paseos, y durante las horas de nueve a trece de los días hábiles, se informará a quien lo desee de las condiciones que han de regir en el acto de la subasta.

Burgos 6 de marzo de 1941.—El Alcalde-Presidente, Florentino Marfinez Mata.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100